



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/197/2024

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/197/2024

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en representación de sus
menores hijas [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, como
esposa de quien fuese elemento
policial en activo del H. Ayuntamiento
de Xochitepec, Morelos, hasta el día
de su fallecimiento del de cujus
[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE XOCHITEPEC, MORELOS,
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS,
RESIDENTE MUNICIPAL DE
XOCHITEPEC, MORELOS y
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ENCARGADO DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/197/2024**, promovido por [REDACTED] en representación de sus menores hijas [REDACTED]

[REDACTED] y, como esposa de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el día de su fallecimiento del de cujus [REDACTED]

[REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR.

Por auto de trece de agosto del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en representación de sus menores hijas [REDACTED] y, como esposa de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el día de su fallecimiento del de cujus [REDACTED] demandando la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

prestación de servicios del finado; así como del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento del elemento de seguridad pública, consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED], y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que las autoridades demandadas, cubrieran el pago mensual por concepto del 50% del último salario que percibía el elemento finado.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Emplazados que fueron, mediante acuerdos de cinco y once de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por

presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El tres de octubre de dos mil veinticuatro se le tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda formuladas por las autoridades demandadas; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

4. CONVOCATORIA

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,** respectivamente; asimismo, el cinco de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

5. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante acuerdo de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Por acuerdo de nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se se hizo constar que la parte actora ofreció las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho procedieran, contrario a ello, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofreció prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación de la misma; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. COMPARECENCIA DE PRESUNTOS BENEFICIARIOS

Previa certificación, por auto de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

8. INFORMES.

El nueve de abril del dos mil veinticinco, se le tuvo informando al **Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0272/2025, mediante el cual informa y con base a la



información que obra en el archivo físico de ese organismo, y en el sistema electrónico de cuotas (SISCREDIT) se informa lo siguiente:

"El finado [REDACTED] no fue registrado por ningún ente obligado, ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que no es posible proporcionar el domicilio solicitado."

El nueve de abril del dos mil veinticinco, se tuvo al **Director General del Registro Civil del Estado de Morelos**, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0271/2025, mediante el cual informa que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la dirección general del registro civil del Estado de Morelos, si se encontró registro de cinco descendientes (hijos) del finado [REDACTED], el cual anexa actas:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Con fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas, mediante el cual informa respecto de los beneficiarios que tiene registrados en el expediente del trabajador finado [REDACTED] los cuales se encontraron los siguientes datos:

1. [REDACTED]

2. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante auto de veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo al **Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual anexa memorándum del cual se desprende lo siguiente *“Así mismo se realiza la búsqueda de beneficiarios en la constancia de vigencia no localizaron registros.”*.

9. POSIBLES BENEFICIARIOS.

Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, se tuvo a las ciudadanas y posibles beneficiarias [REDACTED]

[REDACTED] realizando las siguientes manifestaciones: *“Que por medio del presente escrito y en relación al acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, bajo protesta de decir verdad manifestamos ante su señoría que no es deseo de las suscritas comparecer en el presente juicio, toda vez que reconocemos como única y exclusiva beneficiaria a nuestra madre [REDACTED] [REDACTED]”*

Por lo anterior, se señalaron las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO** para efecto de que las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
ratificaran su escrito de cuenta mediante el cual manifiestan lo siguiente: *“Que por medio del presente escrito y en relación al acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco,*

convenir a mis intereses; para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar.”, por lo que se les tuvo ratificando el contenido del escrito registrado bajo el número 3638, ingresado a esta Tercera Sala de Instrucción con fecha uno de julio de dos mil veinticinco, por lo que se les tuvo por hechas sus manifestaciones en el sentido que no es su deseo comparecer en el presente juicio, renunciando a él, toda vez que reconocen como única y exclusiva beneficiaria a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora en el presente juicio, por así convenir a sus intereses.

Previa certificación por auto de diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo transcurrido con exceso el término concedido al posible beneficiario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para apersonarse en el presente juicio para efecto de deducir los derechos que en su caso le correspondiere, concedido mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil veinticinco, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho autos, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

10. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, autoridades demandadas y el posible beneficiario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; continuando con el desarrollo de la audiencia de ley, se procedió a



DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] en

[REDACTED], como esposa de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el día de su fallecimiento del de cujus [REDACTED]

[REDACTED], se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por las autoridades demandadas; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 335-667)

2.- Las prestaciones consistentes en:

“a). Aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad al cien por ciento en favor de mis menores hijas a razón del último salario que percibió quien en vida fuera padre de mis hijas...

b). se otorguen en nuestro favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

c). – La afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa de mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)

d). – Se nos otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las suscritas y a mis menores hijas, incorporándonos e inscribiéndonos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

e). – Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte...

f). – Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados...

g). – El pago correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no cobró dicha prestación.

h). – El pago del aguinaldo correspondiente al año 2024, toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.

i). – El pago de la prima vacacional, así como los bonos, vales de despensa y quinquenios correspondientes al año 2024...

j). – Me sea pagada la despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

k). – Nos sea pagado el bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

l). – Nos sea pagada la ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

m). – Nos sea pagada la ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia previstas en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente contra *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, como esposa de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el día de su fallecimiento del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios siendo policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED], Morelos, en el libro número [REDACTED] la que se hizo constar la fecha de fallecimiento veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por estallamiento craneal, encefálico, hepático pulmonar y renal secundario a proyectiles múltiples disparados por arma de fuego, registrada el treinta de julio de ese mismo año. (foja 17)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de los contrayentes [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] en la que se hizo constar que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, [REDACTED], contrajeron matrimonio. (foja 18)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] en el libro número 1, con número 78, con fecha de nacimiento treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y que es hijo de la hoy promovente y el de cujus. (foja 23)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] en el libro [REDACTED] 3, con fecha de nacimiento ocho de febrero de dos mil cinco, y que es hijo de la hoy promovente y el de cujus. (foja 24)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Xochitepec, Morelos, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento veinte de noviembre de dos mil seis, y que es hija de la hoy promovente y el de cujus. (foja 25)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Xochitepec, Morelos, en el libro número 04, con número 01153, con fecha de cinco de septiembre de dos mil catorce, y que es hija de la hoy promovente y el de cujus. (foja 26)

Las **autoridades demandadas**, exhibieron copia certificada de la constancia de servicios emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos. (foja 337).

Constancia de salario emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibía un ingreso mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 m.n.). (foja 336)

De igual manera, obra en autos, el consentimiento individual Seguro de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], en la que se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiaria del 100% a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, fueron fijadas en las oficinas del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

Aunado a que mediante diversas comparecencias voluntarias de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a las Ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Posibles Beneficiarias de los derechos laborales de quien el vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el presente juicio, ratificando el contenido del escrito registrado bajo el número 3638, ingresado a esta Tercera Sala de Instrucción con fecha uno de julio de dos mil veinticinco, por lo que se les tuvo por

hechas sus manifestaciones en el sentido que no es su deseo comparecer en el presente juicio, renunciando a él, toda vez que reconocen como única y exclusiva beneficiaria a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora en el presente juicio, por así convenir a sus intereses.

Concatenado a esto, mediante acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo transcurrido con exceso el término concedido al posible beneficiario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para apersonarse en el presente juicio para efecto de deducir los derechos que en su caso le correspondiere, concedido mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil veinticinco, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho autos, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento de seguridad pública; misma que se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en las oficinas del Archivo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El **fallecimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por estallamiento craneal, encefálico, hepático pulmonar y renal secundario a proyectiles múltiples disparados por arma de fuego.



2.- El matrimonio de [REDACTED]

[REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de esposa, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED]

[REDACTED] como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos, hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

5.- Que [REDACTED] y el de cujus

[REDACTED], procrearon cuatro hijos, de nombres [REDACTED], quien actualmente cuenta con 22 años de edad; [REDACTED], quien actualmente cuenta con 20 años de edad; [REDACTED], quien actualmente cuenta con 19 años de edad; y [REDACTED] quien actualmente cuenta con 11 años de edad.

6.- Que el de cujus [REDACTED],

tuvo otro hijo, de nombre [REDACTED] quien actualmente cuenta con 24 años de edad; como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento que obra en la Oficialía [REDACTED] de Temixco, Morelos, en el libro número [REDACTED] número [REDACTED] con fecha de nacimiento uno de mayo de dos mil uno, y que es hijo del de cujus, documental a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 675).

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes

iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa, advierte que los hijos procreados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el de cujus [REDACTED] de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no encuadran en las hipótesis anteriormente señaladas al no haber acreditado que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y al haber renunciado a su derecho de comparecer al presente juicio, y reconocer como única y exclusiva beneficiaria a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora en el presente juicio; de igual manera, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hijo del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no encuadran en las hipótesis anteriormente señaladas al no haber acreditado que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y al no haber comparecido al presente juicio, a pesar de haber sido fijada la convocatoria.

Contrario a esto, se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si encuadra en la hipótesis anteriormente señalada, por lo tanto, **se declara a [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hija, de quien fuese elemento policial de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Beneficiarias,** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que mantuvo como Policía adscrito a la Dirección

General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos, hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

QUINTO. PRETENSIONES

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en:

“a). Aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad al cien por ciento en favor de mis menores hijas a razón del último salario que percibió quien en vida fuera padre de mis hijas...

b). se otorguen en nuestro favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

c). – La afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa de mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...” (sic)

d). – Se nos otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las suscritas y a mis menores hijas, incorporándonos e inscribiéndonos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

e). – Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte...

f). – Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados...

g). – El pago correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no cobró dicha prestación.

h). – El pago del aguinaldo correspondiente al año 2024, toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.

i). – El pago de la prima vacacional, así como los bonos, vales de despensa y quinquenios correspondientes al año 2024...

j). – Me sea pagada la despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

k). – Nos sea pagado el bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

l). – Nos sea pagada la ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

m). – Nos sea pagada la ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] [REDACTED] fue Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos, por el cual percibía una **retribución mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 m.n.)**, hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constancias de servicios y salario, valoradas en el considerando anterior.

Por cuanto a la prestación señalada en el **inciso a**, resulta **improcedente**.

Lo anterior, toda vez que, una vez que la actora debe realizar el trámite previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de fallecimiento del Policía Municipal Benito de la Cruz Castro, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹, el monto de la pensión que en su caso sea decretada, deberá ser calculada tomando como base el último salario percibido por el trabajador, el cual se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez.

No obsta ello, al tratarse de pretensiones futuras y regladas, este Pleno, no puede pronunciarse en el sentido en el que lo solicita la parte actora, máxime cuando la demandante no acreditó en autos que a la fecha, haya presentado la solicitud de pensión, por ello, para que las autoridades responsables estén en aptitud de emitir el

acuerdo de pensión que en derecho corresponda, la actora de manera previa, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación señalada a inciso i, respecto el pago de quinquenios, la misma deviene **improcedente**, lo anterior tomando en consideración que la parte actora, en el expediente principal, no acreditó con prueba fehaciente que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fue Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos, hubiese gozado de esta prestación estando en activo, lo anterior se corrobora con el recibo de nómina exhibido como prueba por la parte actora, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual se aprecia que el de cujus únicamente recibía como percepciones los conceptos de *sueldo de ingresos federales* y *vales de despensa*, de ahí lo improcedente de dicha prestación.

Por cuanto al pago de la despensa familiar, señalada en inciso j, la misma resulta **improcedente**, tomando en consideración el recibo de nómina exhibido como prueba por la parte actora, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual se aprecia que el de cujus recibía como percepciones los conceptos de *sueldo de ingresos federales* y *vales de despensa*, de ahí lo improcedente de dicha prestación, toda vez que resulta evidente que el ahora de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue Policía adscrito a la Dirección General

¹ Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Xochitepec, Morelos, percibió dicha prestación estando en activo.

Ahora, respecto las prestaciones señaladas a incisos **k, l y m**, devienen improcedentes.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario

Mínimo General Vigente en Morelos; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”², que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española³, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, **ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que**

² La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

³ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

Contrario a esto, el pago del Seguro de Vida del de cujus [REDACTED], señalada a numeral b, es fundada, por lo que, vistas las constancias que obran en autos; se condena a las autoridades demandadas, al pago a [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED], viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...

Y de los hechos que narra la recurrente, bajo protesta de decir verdad, señaló que, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, falleció en cumplimiento de su deber, ya que se encontraba laborando y en un ataque armado, contra la delincuencia organizada perdió la vida, manifestaciones

que no fueron controvertidas por la autoridad demandada, y además, de las constancias que obran en autos, se aprecia que el finado [REDACTED] [REDACTED] falleció por muerte accidental, al recibir diversos impactos de arma de fuego, por lo anterior, el pago del seguro de vida, deberá realizarse por trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el año dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$2,240,370.00** (dos millones doscientos cuarenta mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mínimo 2024 \$248.93	
PRESTACIONES	CANTIDAD
SEGURO DE VIDA 300 meses de salario mínimo salario mínimo 2024 ⁴ \$248.93 diario $\$248.93 * 30 * 300 = 2,240,370.00$	\$2,240,370.00

Respecto el concepto de gastos funerarios, señalado a inciso e, es **procedente**, por lo tanto, la misma debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción XVII del

⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf
 Consultado el veintiuno de enero del dos mil veintiséis a las 19:00 horas.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

artículo 45 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece como prestación a favor de los elementos de seguridad pública en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; por tanto, es procedente que las autoridades demandadas cubran a [REDACTED], por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cuyos [REDACTED], el pago por concepto de la prestación en estudio.

Consecuentemente, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] A, por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED], viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cuyos [REDACTED] **la cantidad de \$89,614.80 (ochenta y nueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 m.n.),** atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

\$10,240.20 Remuneración mensual \$341.34 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
GASTOS FUNERARIOS 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2024 ⁶ \$248.93 diario \$248.93*30*12=89,614.80	\$89,614.80

Por cuanto a la pretensión señalada a inciso c, consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el tiempo que el de cujus [REDACTED] laboró con dicho Ayuntamiento, deviene **procedente**.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1 y 4 fracción I, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...

⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf
 Consultado el veintiuno de enero del dos mil veintiséis a las 19:00 horas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley

de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en que causó baja por defunción; en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **-Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)-**, las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará el entero de las cuotas respectivas por el periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO

DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los

⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Concatenado a lo anterior, respecto la prestación señalada a inciso d, es **procedente**, atendiendo a que las autoridades demandadas fueron condenadas a **exhibir las constancias** que acrediten la inscripción del de cujus [REDACTED] [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en que causó baja por defunción; en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de las cuotas retroactivas

Sin embargo, es dable traer a colación que los artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales establecen el

procedimiento que deberán de realizar para el efecto de inscribirse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo este trámite deberá de ser realizado de manera personalísima por la propia parte quejosa.

Por cuanto la prestación señalada a inciso **f**, es **procedente**.

Toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁸ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de

⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**



antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$341.34 (trescientos cuarenta y un pesos 34/100 m.n.), toda vez que no excede el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro⁹, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo cinco de mayo de dos mil cuatro al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, según la temporalidad en que el quejoso prestó sus servicios, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de veinte años dos meses y diecinueve días de servicios prestados lo que equivale a siete mil trescientos setenta y nueve.

Para obtener el proporcional, se dividen los 7,379 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 20.21 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad \$341.34 (trescientos cuarenta y un pesos 34/100 m.n.), remuneración diaria percibida por el recurrente, por 12 (días) por 20.21 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por el acto \$341.34 * 12 (días) * 20.21=\$82,781.77	\$82,781.77

Consecuentemente, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA

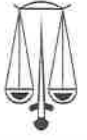
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED], viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$82,781.77 (ochenta y dos mil setescientos ochenta y un pesos 77/100 m.n.).

Es procedente la pretension señalada a inciso g, consistenete en el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que el señor [REDACTED] [REDACTED] no cobró dicha prestación.

Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades demandadas no acreditaron haber realizado el pago de la misma, por lo anterior, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED], viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED]

⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf



██████████, la cantidad de **\$3,072.06 (diez mi doscientos cuarenta pesos 20/100 m.n.)**, correspondiente al pago proporcional de la segunda quincena del mes de julio del año dos mil veinticuatro, **por lo que se le deberá pagar lo correspondiente al dieciséis de julio al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, lo que equivale a nueve días, para su cuantificación se deberá tomar en consideración la percepción mensual que percibía el de cujus en su calidad de policía por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, siendo esta la de \$10,240.20 (diez mi doscientos cuarenta pesos 20/100 m.n.).

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo del año dos mil veinticuatro y vacaciones, correspondientes al año dos mil veinticuatro. descritas en los incisos **h e i**, son **procedentes**.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹⁰, y 34¹¹, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos**

¹⁰ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

En este sentido, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42¹² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a la actora, las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$10,240.20 Remuneración mensual \$341.34 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 24 de julio de 2024= 206 días $206/365 \times 90 = 50.79 \text{ días} \times \$341.34 = \$17,336.65$	\$17,336.65
VACACIONES 20 días x año 01 de enero al 24 de julio de 2024= 206 días $206/365 \times 20 = 11.28 \text{ días} \times \$341.34 = \$3,850.31$	\$3,850.31
TOTAL	\$21,186.96

Consecuentemente, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC,

¹¹Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

¹² Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que

MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED], viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$21,186.96 (veintiun mil ciento ochenta y seis pesos 96/100 m.n.).

Lo anterior, en la inteligencia de que, las autoridades demandadas en ejecución de sentencia, deberán exhibir los comprobantes que amparen las cantidades cubiertas a la aquí actora, con motivo de la medida cautelar concedida en su favor, así como, las deducciones que se realicen a la misma, y en ese entendido la sala instructora deberá de realizar el ajuste correspondiente tomando en consideración las cantidades condenadas, y las pagadas previamente, en la etapa de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, **las cantidades a las que las autoridades demandadas fueron condenadas se deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] 5 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/197/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

Se concede a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las

¹³ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.



autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.

Por último, debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de agosto de dos mil veinticuatro, **deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez u orfandad, que en el caso emita la autoridad competente,** en favor de [REDACTED] [REDACTED] a la menor de nombre [REDACTED]. D [REDACTED] por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; atendiendo a la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,4 de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas; el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas; **pago en el que en todo caso deberán descontarse gradualmente las cantidades que fueron cubiertas parcialmente a la aquí quejosa por dicho concepto;** circunstancia que deberá verificarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara a [REDACTED] a la menor de nombre [REDACTED] por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] a la menor de nombre [REDACTED] por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED], las cantidades descritas y en los términos

argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de agosto de dos mil veinticuatro, **deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez u orfandad que en el caso emita la autoridad competente,** en favor de [REDACTED] [REDACTED] a la menor de nombre [REDACTED] L [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

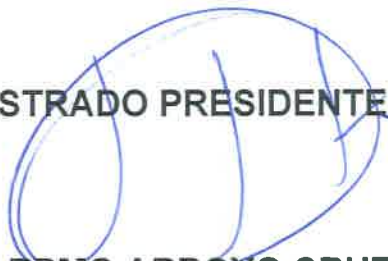
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



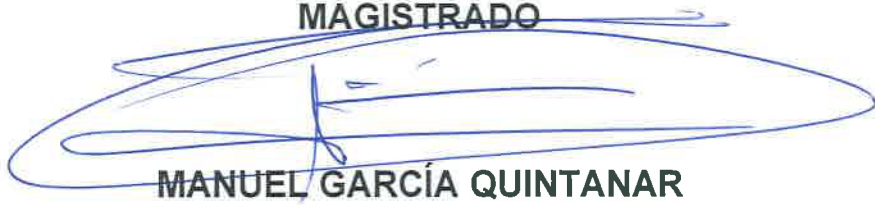
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



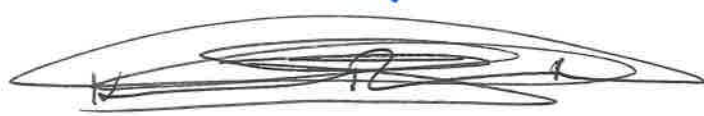
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



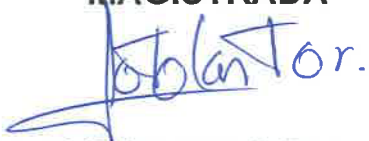
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



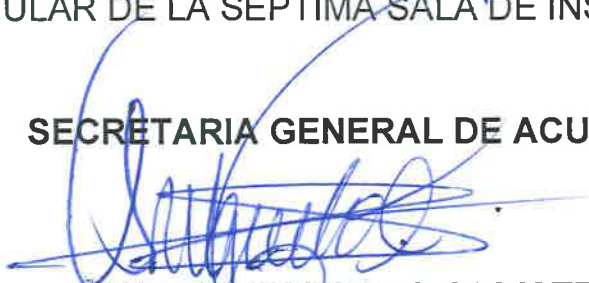
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

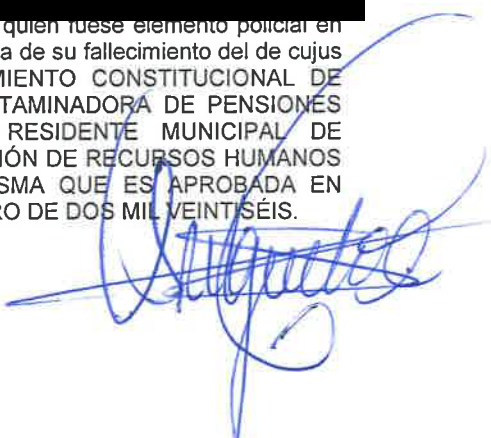
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/197/2024, PROMOVIDA

EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS [REDACTED] y, como esposa de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el día de su fallecimiento del de cujus [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS: MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.